000312/2021

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**C., C. H. c/ E. D. V. S.A. (E.) y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 312/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2; en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 2085 por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 2085/2083 vta; el cual fuera fundado a fs. 2088/2089 y sustanciado a fs. 2091/2092 vta. y 2093/2094 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, desestimó la liquidación practicada por la parte actora y aprobó aquella que fue confeccionada por la codemandada E. del V. S.A.

Para resolver del modo en que lo hizo, el señor juez a quo dijo que la sentencia definitiva estableció una condena sustentada en las normas que regulan la responsabilidad civil, y de acuerdo a las pautas allí determinadas surge claro que los intereses se deben desde el momento en que acaeció el hecho (1° de marzo de 2013).

Asimismo, añadió que la aplicación de los intereses en orden al artículo 770 del Código Civil y Comercial, solo se torna operativa en la eventualidad en que no se cumpla la sentencia en la forma y plazos allí previstos.

Con base en dichas premisas, concluyó que son correctas las operaciones aritméticas desarrolladas por la demandada E. S.A.; en cuanto calculó "los intereses según tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el evento dañoso (01/03/2013) hasta la fecha de pago estipulada en la sentencia, capitalizando los mismos y aplicando el interés sobre dicho total hasta la fecha de su liquidación".

Por último, las costas de E. las impuso a la actora vencida y las de Y. S.A. en el orden causado y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, explicó que este Tribunal, para la cuantificación de la indemnización por daño moral, tuvo en cuenta el valor de una camioneta 0 Km y hoy, no hay ninguna que no se aproxime o supere los $ 3.000.000.

Luego, dijo que ambas partes se beneficiaron notoriamente con la inflación y lo seguirán haciendo "a menos que V.E. determine una liquidación asimilada a la voluntad expresada en la sentencia".

Por último, solicitó que las costas sean impuestas en el orden causado.

A tal fin alegó dificultad en la interpretación de las posiciones de las partes y la eventual reducción de la indemnización el actor.

Sustanciado el recurso, las codemandadas procedieron a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone recordar que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y

es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuento sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

En virtud de dicho marco conceptual, debe decirse que de la lectura de la resolución de fs. 1913/1930 vta., en lo sustancial confirmada, se desprende que la demanda prosperó por la suma de $ 400.000 con más intereses a calcular con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 1° de marzo de 2013 y hasta su completo y efectivo pago.

Asimismo, se aclaró que el hecho futuro que eventualmente determinará la capitalización de intereses está dado por la mora en el cumplimiento de la sentencia.

Del contraste de dichos parámetros con la liquidación practicada por la parte actora y valorando lo obrado a lo largo del proceso, queda en evidencia que aquello que nos ocupa es la reedición de temas ya tratados y resueltos.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene el apelante, no fue este Tribunal quien cuantificó el importe del daño moral en la suma de $ 400.000; puesto que, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que fue el propio actor quien lo hizo.

A fs. 88 vta., con toda claridad se dijo que "estimo en la suma de cuatrocientos mil pesos (400.000) la reparación del daño moral; es el valor de una camioneta de modelo reciente".

En segundo lugar, la insatisfacción de la parte respecto del monto ya fue plasmada al momento de expresar agravios y fue analizada y resuelta por la Sala en la oportunidad procesal correspondiente.

De este modo, queda en evidencia que la parte actora se ha apartado de los términos de la sentencia definitiva para reeditar cuestiones ya superadas en el proceso; lo cual, vale aclararlo, alarga el proceso con el consecuente aumento de su duración en el tiempo.

Por lo expuesto, la cuestión principal planteada por el recurrente será rechazada.

En lo que al régimen de costas se refiere, dos circunstancias determinan que deba seguirse idéntico camino.

En primer lugar, no se verifica la "dificultad en la interpretación" de las posiciones asumidas por las partes, a la que alude el recurrente; puesto que, como se dijo, aquello que nos ocupa se encuentra dado por la reedición de un tema ya tratado y resuelto.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta que el letrado de la parte actora reviste la calidad de apoderado y la índole de la cuestión incidental debatida, no se advierte por qué motivo debe ser – necesariamente- la indemnización de su cliente el medio para hacer frente a la imposición de costas.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán a la parte actora vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 2085 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 2082/2083 vta., en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. G. C. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis, los del Dr. J. A. G. H., letrado apoderado de E., en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis y los honorarios de los Dras. N. G. F. y M. I. C., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara